

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01548/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por X [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de mayo de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00449/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Nivel de blindaje del auto de servicio del Director de Seguridad Pública del municipio...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el dieciséis de junio de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **1548/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...Han transcurrido más de 15 días hábiles desde que envié la solicitud (20 de mayo 2011) y no he recibido respuesta alguna...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veinte de mayo de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del veintitrés de mayo al diez de junio del mismo año, sin contar el veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del trece de junio al uno de julio de dos mil once, sin contar el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el dieciséis de junio de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III...
IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

La figura de la **negativa ficta**, es un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

Así es, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En principio, se debe recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Aunado a lo anterior, nuestra ley en los artículos 3 y 41, privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios cualitativos que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público se insiste, debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Precisado lo anterior, se estima que asiste la razón a la recurrente al inconformarse por la falta de respuesta, toda vez que el sujeto obligado no atiende la solicitud de información pública planteada por lo que se verificó en términos de ley la configuración de la resolución negativa ficta, figura jurídica que ya fue expuesta en el considerando quinto de esta resolución y esto es suficiente para concluir que el sujeto obligado infringió en perjuicio de la recurrente su derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la materia de la información solicitada, se advierte que esa información es susceptible de ser clasificada como reservada por tratarse de un tema relativo a la protección de la vida y seguridad una persona, la del Director de Seguridad Pública municipal de Nezahualcóyotl y, si bien, esta facultad está reservada por el Comité de Información del sujeto obligado, lo cierto es que como aplicadores de la ley no podríamos ordenar expresamente la entrega de esa información. Sin que sea óbice a lo anterior, que sí incurrió en responsabilidad el sujeto obligado ante el incumplimiento de la ley.

Se afirma que esa información es susceptible de ser clasificada en términos de los dispositivos 20, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el número

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Vigésimo Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, pues el interés protegido, lo constituye la integridad personal de un individuo. Así la integridad personal es un derecho fundamental que consiste en el derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte.

O bien, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;"

"Vigésimo Primero. La información se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En el caso, la recurrente solicitó el nivel de blindaje del auto de servicio del Director de Seguridad Pública del municipio; información que de entregarse pondría en peligro la integridad personal, suponiendo sin conceder que en efecto estuviera blindada, **supuesto que tampoco podría revelarse.**

Pues en todo caso, se blindo o bien se protege exteriormente con diversos materiales a vehículos que así lo requieren, especialmente con planchas metálicas, para repeler los efectos ocasionados por armas de fuego u otros.

En este contexto, es de concluir que el blindaje (en sus diferentes niveles) en un vehículo tiene por objeto brindar seguridad a la integridad física de aquella persona que así lo requiere, con la finalidad de evitar cualquier daño a la persona que lo posee, ante posibles ataques que puedan recibir de los delincuentes o de las organizaciones criminales, derivado del ejercicio de la función pública que en el caso particular ostenta.

Por tanto, dar a conocer el nivel de blindaje del vehículo oficial del Director de Seguridad Pública de Nezahualcóyotl, podría poner en riesgo su integridad física, incluso su vida; razón por la que esta información válidamente puede restringirse a través de un acuerdo fundado y motivado que emita el Comité a quien corresponde acreditar la existencia de un daño presente probable y específico.

En efecto, es susceptible de clasificar la información solicitada, por tratarse de información reservada, en atención a las funciones que en materia de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

seguridad pública desempeña el Director de Seguridad Pública de Nezahualcóyotl pues es a este a quien corresponde, en el ámbito de sus funciones, garantizar el orden y tranquilidad públicos, salvaguardar la vida y seguridad de las personas, así como de sus bienes y derechos; prevenir el delito.

Lo anterior es así, en atención al contenido de los artículos 8, fracción IV, 38, fracción IV, numeral 3, 42, 43, 44 y 46 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl:

“...ARTÍCULO 8. Son fines del Gobierno Municipal:

(...)

IV. Salvaguardar y garantizar la integridad y seguridad del territorio municipal, de su población y de sus instituciones en forma integral.

(...)

ARTÍCULO 38. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, y de todo lo relacionado con la misma, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

(...)

IV. Las Direcciones de:

(...)

3. Seguridad Pública;

(...)

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento establecerá las bases para la organización y funcionamiento del servicio público municipal de seguridad pública para los habitantes, visitantes y transeúntes en el territorio del Municipio, con el objeto de preservar su integridad física, así como su patrimonio; el Presidente Municipal tiene el mando de los cuerpos de seguridad pública municipal, quien deberá coordinarlos a través de la Dirección de Seguridad Pública para prestar sus servicios en forma eficaz, con profesionalismo, institucionalidad y honradez; auxiliándose para el control de este cuerpo de un Director.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ARTÍCULO 43. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.*

Asimismo, señala que éstos se coordinarán, para establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública. El mismo ordenamiento dispone que la actuación de las instituciones policiales se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 44. *El Municipio como instancia integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encargado de la coordinación, planeación y supervisión de los fines de la seguridad pública en su ámbito de gobierno, instalará el Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública*

(...)

ARTÍCULO 46. *Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública, la prevención del delito y coadyuvar con las dependencias federales, estatales y municipios vecinos, en todo lo que la Ley establezca, a efecto de garantizar la integridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.*

(...)"

Por tanto, atendiendo a que el Director de Seguridad Pública de Nezahualcóyotl, es la persona encargada de planear las diversas estrategias, programas, en sí, es el responsable de la seguridad pública del referido municipio, se concluye que sus funciones son operativas, por ende, de hacer público el nivel de blindaje del vehículo (suponiendo sin conceder que así, sea) asignado a la referida autoridad vulneraría su seguridad física; en consecuencia, esta información está protegida por la ley de la materia, a través del supuesto de clasificación reservada.

Empero, esa clasificación no opera en automático, sino que es necesario cumplir con los requisitos previstos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30,

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete, de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, primero, cuarto, quinto, sexto y octavo, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, relativos a:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

5. Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

En las relatadas condiciones, aún cuando el motivo de inconformidad propuesto por la recurrente es eficaz, lo conducente es **ordenar** al sujeto obligado, a que convoque al Comité de Información, para que en su caso, emita el acuerdo de clasificación que restrinja esa información por tratarse de información pública reservada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** y **fundado** el motivo de inconformidad por los argumentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, a dar cumplimiento a esta resolución, en los términos precisados en el considerando séptimo.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01548/INFOEM/IP/RR/ 2011

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE AGOSTO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
1548/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.